



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Providencia:</u>	Apelación
<u>Proceso:</u>	Ordinario Laboral
<u>Radicación N°.</u>	66001-31-05-003-2022-00001-01
<u>Demandante:</u>	William Enrique Ramírez Zambrano
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a tratar:</u>	Pensión especial de vejez por hijo inválido

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 44 de 17-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Enrique Ramírez Zambrano** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Se reconoce personería para actuar a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y con las facultades del poder concedido por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

William Enrique Ramírez Zambrano pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por su hijo invalido Juan Sebastián Ramírez Henao a partir del 18/03/2020, y el retroactivo pensional debidamente indexado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* nació el 27/03/1965; por lo que, cuenta con 56 años de edad y ostenta 1.364 semanas cotizadas; *ii)* es padre de Juan Sebastián Ramírez Henao, que padece de síndrome de down por lo que fue calificado con 71.20% de PCL estructurada el 09/04/1999, por lo que depende económicamente de su progenitor; *iii)* el 11/09/2020 solicitó infructuosamente el reconocimiento pensional, porque no acreditó ser padre cabeza de familia; *iv)* el 18/03/2020 fue despedido de su trabajo por la pandemia ocasionada por el Covid-19, sin que desde esa época haya encontrado trabajo formal alguno y por ende, se ha dedicado al cuidado de su hijo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- se opuso a la totalidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante no acreditó los requisitos legales, por cuanto el demandante no acreditó ser padre cabeza de familia en la medida que el descendiente se encuentra al cuidado de ambos padres. Por último, presentó como medios de defensa las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito denegó las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el demandante no acreditó el requisito consistente en la imperiosa necesidad de cuidar al descendiente y por ello se vea obligado a dejar de trabajar; todo ello porque la pérdida del empleo que sufrió el demandante no incidió notoriamente en las finanzas familiares, puesto que tiene un ingreso por cuenta de un arrendamiento de una vivienda. Además, en cuanto al cuidado dispensado por el padre concluyó que aparecía dicente de dicha ausencia que el padre ignorara que su hijo asistía a una institución de educación, como sí fue narrado por 3 testigos, y finalmente concluyó que el descendiente pese a que cuenta con una PCL notoria al padecer de síndrome de down lo cierto es que el hijo no requiere de personal alguno para realizar sus actividades diarias, de ahí que no se acreditó que el demandante estuviera en permanente atención y cuidado

de su descendiente, máxime que en el hogar se cuenta también con la ayuda de la madre de este, que aun cuando se argumentó en el proceso que padecía de enfermedades que hacían que el cuidado del hijo recayera en el padre, lo cierto es que ninguna prueba se allegó con el propósito de acreditar tal condición particular de la madre.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión **el demandante** elevó recurso de alzada para lo cual recriminó que sí se acreditó que tiene el cuidado a su hijo incluso desde antes del año 2020, cuando perdió su trabajo, pues organizaba sus horarios para cuidar al citado en horario del día y trabajar en la noche, y aun cuando los testigos afirmaron que el descendiente es autónomo en sus quehaceres diarios, lo cierto es que su padre debe estar al tanto de que realice adecuadamente sus actividades, pues tiene síndrome de down y su adecuada adaptación al entorno social no excluye la necesidad de cuidado, sin que por ello William Enrique Ramírez Zambrano no pueda destinar también un tiempo a su vida personal.

También argumentó que la madre del descendiente se encuentra enferma y debe velar por el cuidado de la abuela de su hijo, y así fue descrito por las declarantes; por lo que, el cuidado de este está a cargo del demandante.

Finalmente, reprochó que ha estado al cuidado del hijo, y por ello, señaló como desafortunada la afirmación realizada en el interrogatorio de parte cuando adujo que este no estudiaba, pues contrario a ello, ha llevado al descendiente al colegio e instituciones donde también recibe educación.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por el demandante y Colpensiones coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

¿William Enrique Ramírez Zambrano acreditó los requisitos necesarios para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

2.1.1 Fundamento jurídico

El párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 introdujo las subvenciones al sistema general de pensiones denominadas pensión anticipada de vejez por invalidez y pensión especial de vejez por hijo inválido, como una acción afirmativa por parte de nuestro Estado para salvaguardar a los sujetos de especial protección, como son las personas en estado de discapacidad, y de ahí su carácter especialísimo.

En lo que corresponde a la **pensión especial de vejez por hijo inválido** se requiere que: *i)* el afiliado sea progenitor (a)¹ de hijo que sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada, sin importar la edad²; *ii)* que el descendiente dependa económicamente³ del padre o madre trabajador(a) y que este último tenga a su cargo el cuidado personal del descendiente en mayor o menor medida; *iii)* que el afiliado cotice al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez, sin parar mientes en la edad que tenga y *iv)* dicha pensión será disfrutada hasta que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a ella y se suspende si el progenitor se reintegra a la fuerza laboral.

El anterior derrotero evidencia la finalidad de la norma, que no es otra que “*proveer al padre o madre trabajador (...) con hijos afectados por una situación de invalidez, física o mental, que dependan de ellos, el ingreso que les permita retirarse anticipadamente de la fuerza laboral, a fin de que puedan dedicar su actividad a la*

¹ Sent. C-989 de 2006, mediante el cual declaró exequible condicionalmente el término “madre”, en el entendido, que el beneficio pensional se hará extensivo al padre con hijos inválidos que dependen económicamente de él

² Sent. C-227 de 2004, mediante la cual se declaró inexecutable la limitación de ser “*menor de 18 años*” de edad respecto al hijo inválido que traía originalmente la norma.

³ Sent. C-227 de 2004 explicó que si el descendiente posee bienes o rentas propias para mantenerse, desaparecerá la citada dependencia económica. En la Sent. Cas. Lab. de 13 de febrero de 2019, SL318-2019, se amplió tal requisito para explicar que dicha dependencia no debe ser absoluta y exclusiva de su progenitor, pues bien podría el descendiente obtener ayuda familiar.

*atención y cuidado de estas personas (...)*⁴ o en otras palabras, esta pensión asegura el ingreso indispensable para la subsistencia familiar, eximiendo al padre o madre de su búsqueda diaria para satisfacer las necesidades de cuidado de su descendiente, y por ello la temporalidad de esta prestación, pues será suspendida una vez el progenitor se reincorpora a la fuerza laboral, circunstancia que evidencia que el descendiente ya no requiere de la presencia de su padre o madre.

En atención a la finalidad expuesta y para la configuración de este especial derecho pensional, resulta de vital importancia determinar:

*“(...) el grado o intensidad del requerimiento de cuidado personal del hijo afectado por el estado de incapacidad, respecto del progenitor que hace incompatible el cumplimiento de esa obligación **con el desarrollo de una actividad económica remunerada**”⁵*

Puestas de ese modo las cosas, resulta imperioso recordar que no es un requisito para acceder a esta pensión especial ser un **trabajador activo** para el momento de la solicitud pensional, por el contrario para la Corte la interpretación acertada de esta prestación es:

*“(...) la que entiende que el titular del derecho establecido en la citada disposición es aquel que **vive exclusivamente de su trabajo**, en razón a que **no cuenta con alternativa económica diferente** a la de su actividad laboral, independientemente de si es trabajadora activa o no; cuyo ingreso pecuniario le es indispensable para la manutención de su hijo discapacitado”⁶*

Corolario de lo anterior, deberá **el progenitor acreditar que el cuidado del descendiente inhibe cualquier posibilidad de obtener un ingreso económico**, y en esa medida, carece de otro ingreso que le permita dedicarse al cuidado de su descendiente sin perjuicio de su supervivencia.

⁴ Sent. Cas. Lab. de 23 de mayo de 2018, SL 1790-2018.

⁵ Ibidem.

⁶ Sent. Cas. Lab. de 6 de noviembre de 2013, SI785-2012, reiterada en la citada jurisprudencia SL1790-2018.

Por otro lado, y en cuanto al reproche tendiente a la procedencia de la pensión únicamente para el **padre o madre cabeza de familia** el órgano de cierre de esta especialidad ha sido reiterativo en establecer que dicha condición no se erige como un requisito, en tanto le corresponde a los dos padres la custodia y cuidado de los hijos menores e inválidos, como la obligación de atender su sostenimiento y manutención⁷.

Es por esto que no puede exigirse para acceder a esta prestación que el reclamante sea el único quien de forma exclusiva y absoluta tenga a cargo el cuidado personal del hijo discapacitado, con prescindencia de cualquier otro miembro del grupo familiar, inclusive del otro progenitor, y en esa medida, la finalidad de la norma no exigió a la madre o padre reclamante ostentar la condición de “*cabeza de familia*”, pues esto último implicaría que el cuidado del descendiente estuviera a cargo de uno de los dos padres, desconociendo la obligación compartida de cuidado frente al hijo⁸; sin embargo, expuso la corte que se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para determinar si la presencia de un solo padre agota el cuidado personal requerido por el descendiente, o en palabras de la Corte:

“(…) se debe analizar cada caso en particular, porque puede suceder que en el proceso se acrediten circunstancias especiales del hijo discapacitado o de la madre que ejerce en forma preponderante la labor de cuidadora, que implique igualmente la presencia del padre en el hogar para ejercer «en mayor o menor medida» ese cuidado personal y acompañamiento de sus hijos en situación de debilidad manifiesta” (ibídem).

Entonces, la pensión especial de vejez por hijo inválido se causa cuando se alcanzan las semanas exigidas en el sistema de seguridad social para pensionarse, su descendiente depende económicamente de él y cuenta con una calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; pero se disfruta cuando se hace exigible, que lo es al momento en que la persona afiliada se dedica a los cuidados del descendiente y por ello debe dejar de laborar, pues no cuenta con alternativa económica diferente a su trabajo para prodigar un ingreso pecuniario;

⁷ Sent. Cas. Lab. de 30 de noviembre de 2016, SL17898-2016.

⁸ Sent. Cas. Lab. SL5171-2018, que guarda simetría con la Sent. Cas. Lab. de 29 de enero de 2019, SL090-2019 y 13 de febrero de 2019, SL319-2019.

como se desprende no solo del propósito de esta pensión, sino de la circunstancia que lleva a la suspensión de su pago, que lo es la reincorporación a la fuerza laboral⁹.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultado el caudal probatorio allegado al expediente se desprende que William Enrique Ramírez Zambrano no alcanzó a colmar la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación especial de vejez por hijo inválido, como pasa a explicarse.

En primer lugar, obra en el expediente que el demandante es el progenitor de Juan Sebastián Ramírez Henao, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 21, archivo 05, exp. digital). Además, obra en el expediente el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado el 29/02/2020 en el que se determinó que el descendiente cuenta con una PCL igual al 72.40% estructurada el día de su nacimiento – 09/04/1999 - (fls. 32, archivo 05, exp. digital).

En segundo lugar, el demandante superó el número mínimo de cotizaciones requeridas en el régimen de prima media para acceder a una pensión de vejez, pues alcanzó un total de 1.363,29 semanas (fl. 6, archivo 05, exp. digital), requiriendo únicamente 1.300¹⁰, para la época en que solicitó esta prestación – 11/09/2020 - (fl. 19, archivo 05, exp. digital).

En tercer lugar, se encuentra acreditada la dependencia del descendiente frente a William Enrique Ramírez Zambrano, pues su situación de discapacidad superior al 50% se contrae a la fecha de nacimiento (fl. 32, archivo 05, exp. digital).

Ahora bien, en cuanto a la acreditación del requisito consistente en tener a cargo el cuidado personal del descendiente, obra **el interrogatorio de parte del demandante** en el que afirmó que a partir del momento en que se quedó sin empleo, sus ingresos provienen de una vivienda que tiene en arrendamiento desde hace 4 años por \$400.000, valor con el que paga los servicios públicos de la vivienda de su suegra, lugar que habita debido a su desempleo. Seguidamente, explicó que su

⁹ Sent. Cas. Lab. de 6 de noviembre de 2013, SL 785-2013.

¹⁰ Art. 33 de la Ley 100/93, modificado por el art. 9 de la Ley 797/2003 exige 1.300 semanas de cotización a partir del año 2015.

cónyuge siempre ha sido ama de casa y se encuentra al cuidado de su suegra desde hace 3 años porque padece de cáncer e hipertensión.

Concretamente indicó *“está encargado ahora último de estar pendiente”* de su hijo y por ello, le suministra los medicamentos pues sufre de tiroides, esta pendiente de él porque es hiperactivo y lo lleva a danza y baile los martes y los miércoles. Frente a las condiciones de su hijo indicó que este no se puede dejar solo, y por ello debe estar pendiente de él, pero quien se encargaba de esas actividades era su esposa antes de que el demandante dejara de trabajar por la pandemia.

Respecto a esta situación más adelante se le preguntó *“¿después de la pandemia no le volvieron a ofrecer trabajo o qué pasó?”* A lo que contestó *“pues ya me dediqué a cuidar a Juan Sebastián, me quedé donde la suegra, porque estaba muy mal debido al problema que mantiene ya”*, y frente al tratamiento de esta indicó que toma vitaminas, losartan, aspirina y algo más para cuando come, porque fue operada de un tumor en el estómago.

Luego, explicó que su descendiente solo asistió a kínder, pues no sabe leer y escribir pero que participa en terapias y actividades físicas, y por ello lo lleva a *“Danzarte”* los días martes.

Interrogatorio que resulta suficiente para evidenciar que la situación descrita por el demandante no se acompasa con la finalidad de la norma como es suplir los ingresos laborales del afiliado para que este destine su tiempo al cuidado de su hijo, pues por el contrario se desprende de sus afirmaciones que solamente a partir del momento en que William Enrique Ramírez Zambrano se quedó sin trabajo, con ocasión a la pandemia, es que direccionó su tiempo al cuidado de su hijo, pues su esposa siempre ha sido ama de casa y por ello, es dable concluir que el demandante sí podía hacer uso de su fuerza laboral para proveer su subsistencia en la medida que el cuidado de su hijo estaba cubierto con el rol de madre de su cónyuge, máxime que la afirmación de que esta se encuentra al cuidado de la propia ascendiente impida o excluya el cuidado que ya dispensaba a su hijo, pues tal como lo aceptó el interrogado el tratamiento de la madre solo implica la entrega de medicamentos, y por ello, no ocupan la totalidad del tiempo de la cónyuge en el cuidado y atención a su progenitora, todo ello al margen que el demandante cuenta con un ingreso como es el arrendamiento de una vivienda propia.

En confirmación de las anteriores conclusiones, obran las siguientes declaraciones.

Luz Miriam Castaño Álzate narró que conoce a la familia desde hace 15 años, pues llevaban a sus hijos con discapacidad a diferentes actividades de un programa ofrecido por Comfamiliar, pero que luego la familia cambió a Colsalud y que allí continúan llevando al hijo. Así, narró que desde que el demandante se quedó sin trabajo se ha dedicado al cuidado del hijo, pues incluso envió hojas de vida para continuar trabajando, pero no volvió a conseguir empleo, y en tanto su esposa ha estado delicada de salud, pues sufre de la presión alta y del túnel carpiano; última dolencia por la que le hicieron una cirugía hace más de 10 años, y también debe estar pendiente de la madre entonces el demandante se dedicó a cuidar al hijo.

Luego, describió que la familia habita una vivienda de 3 pisos, y en que uno de ellos vive la madre de la cónyuge del demandante a quien aquella cuida puesto que tiene 70 años y requiere compañía, reclamar medicamentos o hacerle vueltas; por lo que, el demandante está al cuidado de Juan Sebastián. Luego, indicó que la familia tiene una casa alquilada de la que reciben su único ingreso para pagar los servicios públicos, y por eso deben pedir múltiples prestamos a la misma familia desde que el demandante se quedó sin trabajo, último conocimiento que ostenta porque así se lo ha contado la cónyuge del demandante. Y finalmente, frente a la vivienda explicó que viven en dicha residencia desde hace muchos años, incluso 10 años, cuando la salud de la madre de la cónyuge del demandante comenzó a deteriorarse.

Después describió que el descendiente de la pareja tiene 23 años de edad y estudia en una institución con aulas para personas con discapacidad en horas de la tarde. Seguidamente explicó que Juan Sebastián Ramírez tiene movilidad y es independiente en su cuidado personal, pero requiere del acompañamiento del padre para constatar que lo haga bien.

A su vez, se tomó la declaración de **Martha Lucía Ospina** que coincidió con lo ya descrito por la anterior declarante, tanto así que coincidió en indicar que a partir de la pandemia se ha dedicado al cuidado del descendiente, pero explicó que durante la vida laboral del demandante también cuidaba del menor pues entre la madre y este se repartían los horarios de cuidado.

Finalmente rindió testimonio **Edilma Zapata** que además de relatar lo ya expuesto por las otras declarantes, señaló que cuando el demandante trabajaba, quien

llevaba al colegio al descendiente era la cónyuge de aquel, pero que en la actualidad es el demandante quien se encarga del cuidado del hijo, pues se quedó sin trabajo por la pandemia, y si bien en su declaración insistió que el demandante no ha conseguido trabajo porque debe cuidar al hijo y porque la cónyuge de este se encuentra muy enferma, dichas descripciones generan duda al despacho sobre la veracidad de las mismas, si en cuenta se tiene que la testigo incluso desconoce el nombre del descendiente de la pareja, pues adujo que solo sabe de él que se llama "David", cuando su nombre es Juan Sebastián, máxime que dichas afirmaciones son contrarias a lo ya expuesto por las dos deponentes anteriores.

Declaraciones con las que se confirma lo ya relatado por el demandante y es que, bajo los términos de la jurisprudencia, aunque no se requiere ser un trabajador activo, sí debía estar imposibilitado para conseguir empleo por causa del cuidado del descendiente, pero en el evento de ahora se acreditó que el demandante no se vio obligado a dejar su vida laboral para cuidar a su descendiente, sino que con ocasión al desempleo sufrido por la pandemia comenzó a dedicarse a la atención de su hijo, al punto que la deponente **Luz Miriam Castaño Álzate** indicó que el demandante después de quedarse sin trabajo, intentó conseguir uno nuevo, lo que evidencia que su retiro de la fuerza laboral no fue producto del necesario cuidado que debía dispensar a su hijo, sino de los infortunios del mercado laboral que ahora lo destinaron al cuidado de su hijo.

Cuidado del descendiente que era cubierto por la madre de este, sin que las afirmaciones tendientes a aducir que ella se dedicaba al cuidado de la propia madre, impidieran continuar con el cuidado que desde el nacimiento había prodigado a su hijo, pues siempre ha sido ama de casa, en la medida que dicho cuidado dispensado a la madre de esta solo es de acompañamiento, pues no se acreditó que la abuela del demandante requiriera un cuidado especial que abarcara todo el tiempo de la cónyuge, pues por el contrario se acreditó que la madre de esta habita en solitario el tercer piso de la vivienda, mientras que la familia en cuestión tiene su domicilio en el segundo piso, máxime que ninguno de los testigos indicó que la citada ascendiente requiriera asistencia en su cuidado personal como baño, vestimenta, pues solo requiere supervisión en la toma de sus medicamentos.

Y si lo anterior no fuera suficiente, incluso los testigos dieron cuenta que, pese a la discapacidad de Juan Sebastián Ramírez, este es autónomo en sus labores de aseo personal e incluso es quien ayuda en las labores de aseo y cuidado de la vivienda que

habitan, además de que durante varios días de la semana asiste a clases en un instituto especializado, de ahí que no permanece en la vivienda; aspecto que también por este lado evidencia que la exigencia de cuidado que requiere por parte de sus progenitores no es alta y con ello, que impida a William Enrique Ramírez Zambrano desempeñarse laboralmente.

E incluso se demostró que, contrario a lo expuesto por el demandante en su interrogatorio, la familia habitaba la vivienda de la madre de la cónyuge no por la ausencia de ingresos debido al desempleo del demandante, sino desde hacía muchos años atrás, y por ello, el ingreso que la familia obtiene de una casa dada en arrendamiento no tuvo como génesis el citado desempleo y la ausencia de recursos, que además evidencia que el demandante no dependía exclusivamente de su trabajo para prodigar un sustento económico a su descendiente, sino que incluso cuando laboraba también contaba con una alternativa económica diferente que contribuía a la manutención de su hijo. Ingreso que se mantiene en la actualidad.

Sin que las afirmaciones de **Martha Lucía Ospina** tendientes a evidenciar que incluso antes de perder el empleo el demandante cuidaba del descendiente, como reclamó el apelante, sean suficientes para conceder el derecho, pues precisamente de tal descripción de las circunstancias de vida del demandante frente a su hijo se evidencia que en ningún momento en tiempo anterior a la pandemia se viera obligado a dejar de trabajar para dedicarse al cuidado del descendiente, que es precisamente el punto cardinal que daría lugar a conceder la prestación deprecada, y fue solo con ocasión a la pérdida del empleo que dedicó su tiempo a la atención del hijo.

En conclusión, pese a que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que William Enrique Ramírez Zambrano no tiene un trabajo en la actualidad, lo cierto es que no se encuentra imposibilitado para conseguir un empleo con ocasión al cuidado que deba prodigar a su hijo, pues dichas atenciones habían sido dadas por la madre de este, frente a la que no se acreditó una circunstancia que le impida socorrer al descendiente, pues sus padecimientos no imposibilitan dichas atenciones y menos el acompañamiento que prodiga a la madre de esta, como se explicó en líneas anteriores, y por ello bien puede la madre continuar con el cuidado del hijo, tanto así que de la prueba practicada se desprende que el padre ha intentado reincorporarse a la fuerza laboral, de ahí que la presencia de su hijo y el cuidado que requiere en atención a la patología que lo aqueja no ha sido

impedimento para que William Enrique Ramírez Zambrano lo exima de la búsqueda de un trabajo para satisfacer las necesidades de la familia.

Al punto se advierte que la negativa a la prestación reclamada no deviene de la adecuada integración del descendiente Juan Sebastián a su entorno social, como reprochó el apelante, sino de que no se acreditó que el cuidado que el padre da a su hijo le impida a aquel obtener un ingreso económico.

CONCLUSION

A tono con lo expuesto se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del art. 365 del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Enrique Ramírez Zambrano** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante y a favor de Colpensiones por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva de voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db261d875247e5ad4dfd83821fcb0044d5c21dcf28708b7ff2938f2f688171**

Documento generado en 22/03/2023 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>